

CONSTANCIA SECRETARIAL: Me permito pasar el presente proceso a su despacho, teniendo en cuenta que el 08 de julio finalizó el término concedido para subsanar la presente acción popular. La parte accionante se pronunció oportunamente. Corrieron para el efecto los días 6, 7 y 8 de julio de 2022. Igualmente informo que los Juzgados Segundo y Cuarto Administrativos del Circuito de Armenia y la Secretaria del Tribunal Administrativo del Quindío dieron respuesta al requerimiento efectuado con providencia del 01 de julio de 2022. Las demás entidades requeridas guardaron silencio. Lo anterior para los fines pertinentes.

Armenia, Quindío, 12 de julio de 2022



KARENT JACKELINE CABRERA TAMAYO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, doce (12) de julio de dos mil dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite parcialmente la demanda
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionante: Esmeralda Hernández Henao, Marlyn Yulieth Arbeláez Poveda, Rosa Elena Hencker Serna
Accionado: Municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte
Radicación: 63001-3333-006-2022-00461-00

ASUNTO

Mediante auto de 1º de julio de 2022, se inadmitió la demanda debido a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, indebida individualización de los sujetos demandados, así como falta de claridad de los hechos y pretensiones y las personas que demanda, falencias relacionadas con la vinculación de la Nación (Ministerio de Transporte) y el departamento del Quindío como demandados, también se advirtió acerca de la falta de claridad sobre el medio de control instaurado por cuanto se formularon pretensiones propias de otros medios de control como la acción de cumplimiento y la alusión en varios apartados del escrito de demanda, a la acción de tutela.

Ahora bien, según informe de secretaría que antecede, se tiene que la parte demandante subsanó en término la demanda¹, optando por dirigir este medio de control solamente contra el municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte, excluyendo a la Nación (Ministerio de Transporte) y al departamento del Quindío, sumado a que eliminó los apartes de la demanda alusivos o propios de las acciones de cumplimiento y tutela; sin embargo, no se cumplió con la carga de remitir copia del escrito con el que se subsanó la demanda al Ministerio Público, irregularidad que, desde ya se señala, no es causal de rechazo, lo cual no impide que se requiera a la parte actora para que todos los documentos que aporte a este medio de control

¹ Ver expediente electrónico carpeta 01PrimerInstancia/C01Principal/012SubsanacionDemanda20220707.pdf

Asunto: Admite parcialmente la demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2022-00461-00

sean remitidos de forma simultánea al ente territorial accionado así como al Ministerio Público.

Precisado lo anterior, se advierte que al examinar lo pretendido por los actores populares, así como la respuesta dada por el demandado municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte se hace necesario determinar si debe procederse o no a la admisión de la totalidad de pretensiones:

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se denominan en la Ley. Esta acción constitucional se encuentra reglamentada por la Ley 472 de 1998 y prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando la vulneración de los derechos colectivos se cause por actividad de una entidad pública.

Relacionado lo anterior, el Despacho advierte que los actores populares promovieron este medio de control con el fin de que sean resueltas favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERO: (...), declarar violado los derechos colectivos a la seguridad, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los derechos de los consumidores y usuarios de las personas en condición de discapacidad visual del municipio de Armenia Quindío.

SEGUNDO: (...) ordenar al municipio de Armenia en cabeza del Alcalde y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, iniciar el registro de la información de siniestralidad de los peatones con discapacidad visual, que permita generar estadísticas que sirvan como criterios esenciales en la propuesta del Plan Local de Seguridad Vial 2022-2026 del municipio de Armenia Quindío.

TERCERO: Sírvase señor magistrado, ordenar al municipio de Armenia en cabeza del alcalde y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, planificar y destinar los recursos para la realización de los estudios y diseños de un sistema de semaforización, alimentado con energía alternativa solar para el municipio de Armenia Quindío.

CUARTO: (...) ordenar al municipio de Armenia en cabeza del alcalde y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, realizar la apropiación presupuestal para la instalación de un sistema de semaforización alimentado con energía alternativa solar para el municipio de Armenia Quindío, conforme a los estudios y diseños adelantados.

QUINTO: Subsidiariamente, sé sirva ordenar al Municipio de Armenia, Secretaría de tránsito y transporte de Armenia, la medida que, en sus facultades ultra y extrapetita, como juez constitucional, estime convenientes para garantizar de manera efectiva los derechos colectivos de las personas con discapacidad visual.

Con el fin de agotar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 N^o4 en consonancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), consistente en solicitar a las autoridades adoptar las medidas de protección de los derechos colectivos que considera amenazados o vulnerados, los demandantes presentaron una reclamación ante el municipio de Armenia, Secretaría de Tránsito y Transporte, que fue resuelta a través de oficio No. ST-PTM-FV-005133 del 20 de mayo de 2022

Asunto: Admite parcialmente la demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2022-00461-00

en el que, entre otros aspectos, se informó a los actores populares lo siguiente:

“en relación a este punto la entidad Amable E.I.C.E. se encuentra desarrollando la actualización de la RED SEMAFÓRICA, por tal motivo se transmitirán sus peticiones en relación a destinar presupuesto para adquirir semáforos solares”².

Del aparte transcrito se desprende que los actores populares tienen conocimiento de que la E.I.C.E. Amable es la entidad que presuntamente ha vulnerado derechos e intereses colectivos frente a las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, dirigidas a la instalación de un sistema de semaforización alimentado con energía alternativa, en tanto es la encargada de actualizar la red semafórica; por tanto, también les era exigible que le reclamaran a esa entidad la adopción de las medidas necesarias para amparar los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados, concretamente, frente a la implementación del aludido sistema de semaforización, requisito que no se acreditó.

Es necesario recordar que el artículo 144 del CPACA dispone que:

“... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”

Lo que denota la posibilidad que tiene cualquier persona, de solicitar la protección de derechos o intereses colectivos, de manera previa y sin tener que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; este artículo debe analizarse en consonancia con el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, el cual dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA.

Adicionalmente, si bien los artículos 14 y 18 de la Ley 472 de 1998 señalan que el juez de la acción popular está facultado para determinar la autoridad cuya actuación se considera transgresora de derechos colectivos, lo cierto es que de tales normas se desprende que esa facultad oficiosa está supeditada a que el promotor de la acción popular desconozca los responsables de la vulneración alegada, lo que no ocurre en este caso pues, como atrás se indicó, los actores populares fueron informados de que las funciones ejercidas por la E.I.C.E. Amable están relacionadas con un apartado de las pretensiones invocadas en este asunto, por tanto, el incumplimiento parcial de este requisito de procedibilidad impide admitir la totalidad de las pretensiones.

El juzgado resalta que el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA como lo sostenido por el Consejo de Estado, reviste radical importancia y coherencia con los deberes propios de la administración pública, esto, si tomamos en consideración que, la vulneración y amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca en ejercicio de la acción popular, deriva de la inobservancia de las funciones a cargo de la administración pública u obligaciones jurídicas que le son exigibles.

En consecuencia, se admitirá la demanda únicamente frente a las pretensiones primera, segunda y quinta, por cuanto, frente a las demás pretensiones relacionadas con la implementación de un sistema de semaforización alimentado con energía alternativa, los actores populares omitieron cumplir el requisito de procedibilidad

² Ver expediente electrónico carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal/012SubsanacionDemanda20220707.pdf página 52.

Asunto: Admite parcialmente la demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2022-00461-00

señalado en los artículos 161 N°4 y 144 de la Ley 1437 de 2011, consistente en solicitar a la E.I.C.E. Amable la implementación de ese sistema de semaforización.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones tercera y cuarta del escrito a través del cual se subsanó la demanda, en las que se requiere que se ordena al municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte planifiquen y destinen los recursos para la realización de los estudios y diseños, así como la instalación de un sistema de semaforización alimentado con energía alternativa solar para el municipio de Armenia Quindío, por incumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 161 numeral 4° del CPACA frente a la E.I.C.E. Amable.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia, el medio de control para la protección de los derechos colectivos, esto es la acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, instaurado por las señoras Esmeralda Hernández Henao, Marlyn Yulieth Arbeláez Poveda y Rosa Elena Hencker Serna en contra del municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte, tendiente a que se realice el registro de la información de siniestralidad de los peatones con discapacidad visual, que permita generar estadísticas que sirvan como criterios esenciales en la propuesta del Plan Local de Seguridad Vial 2022-2026 del municipio de Armenia Quindío.

TERCERO: En consecuencia, se dispone **NOTIFICAR** personalmente esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998:

3.1 Al municipio de Armenia – Secretaría de Tránsito y Transporte a través del señor Alcalde o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

3.2 Al Agente del Ministerio Público, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9 de la Ley 2213 de 2022. Además de lo anterior, se remitirá un correo a la parte demandante con el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente.

QUINTO: Por **Secretaría** procédase a la notificación personal ordenada en los numerales anteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA acompañada de la demanda y sus anexos conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Además de lo anterior, se remitirá el **enlace** para el acceso de manera digital al expediente. **Advertir** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los diez (10) días de traslado del artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y en general ejercer su derecho de defensa.

Asunto: Admite parcialmente la demanda
Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado: 63001-3333-006-2022-00461-00

Adviértase a la parte demandada y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y demás documentos que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a la parte notificada para que el memorial de contestación y anexos que presente a la **ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> opción Memoriales y/o escrito** e igualmente a los correos electrónicos de la parte demandante y el Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I de Armenia - emosqueraa@procuraduria.gov.co).

SEXTO: ORDENAR a la parte accionante, a su costa, informar a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión, sobre la existencia de la presente acción popular. De igual manera, deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

Por secretaría, insértese los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Igualmente se dispone por secretaría realizar la publicación del aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente providencia a la Defensoría Regional del Pueblo Quindío, a quien de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, se le remitirá copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda para el registro de que trata el artículo 80 de la misma ley.

OCTAVO: Advertir a los sujetos procesales que los memoriales deberán remitirse a la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> opción **Memoriales y/o escrito e igualmente** a los correos electrónicos de la contraparte y el Ministerio Público (Procuraduría 193 Judicial I de Armenia - emosqueraa@procuraduria.gov.co) conforme a los artículos 3, 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022 y 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Juez
Juzgado Administrativo
006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4535036aa38a20a6260f13467356879875c2fe2dc27fcbec8b2b02ceeb9863**

Documento generado en 12/07/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>